Expediente No. 2012-540

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario – cumplimiento de sentencia, seguido por **ESTEBANA BUJATO CORONADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO,** Informándole que la última actuación del Juzgado fue orden de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad a la información que reposa dentro del expediente, procede el despacho con su estudio.

i) **<u>De la condena impuesta en el proceso declarativo.</u>**

Se observa que el 22 de septiembre de 2016[1] el Juzgado profirió sentencia condenatoria, indicando que la demandada debía reconocer y pagar a favor de la parte demandante en cuantía de $515.000 a partir del primero de julio de 2010, mesadas adicionales y reajuste de ley, de igual forma se condenó a la entidad llamada a juicio a pagar los intereses moratorios a partir de la misma data, más las costas procesales, fijándose como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV.

Posteriormente el H. Tribunal Superior, en decisión del 24 de agosto de 2017[2] modificó la sentencia condenatoria, indicando que el retroactivo pensional causado hasta el 30 de julio de 2017 ascendía a la suma de $60.489.206, así mismo se adicionó a la obligación descontar de las mesadas pensionales las cotizaciones de aportes por concepto de salud; así mismo el Juez plural indicó que los intereses moratorios se causarían a partir del 01 de agosto de 2010, finalmente confirmó en todo lo demás la sentencia y condenó en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

[1] Documento 1. Pág. 191, (Expediente digitalizado)
[2] Documento 1. Pág. 209, (Expediente digitalizado)

Posteriormente el Juzgado a través de providencia del 19 de octubre de 2017[3], aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, fijando las agencias en la suma de $3.688.585.

ii) <u>Del trámite ejecutivo.</u>

Siguiendo con la información que reposa en el expediente, se observa que el 23 de enero de 2018[4], se libró mandamiento de pago por la suma de $119.029.458,17 y se ordenó embargo por $125.801.235,18, valor que se estableció de la liquidación efectuada por el Operador Judicial de la época, en cuyas operaciones aritméticas se observan los siguientes cálculos:

CONDENA	
CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO JULIO 2010 - DICIEMBRE 2018	$ 64.915.508,00
DESCUENTO EN SALUD	$ 7.789.860,96
VALOR MESADAS	$ 57.125.647,04
COSTAS	$ 3.688.585,00
COSTAS	$ 781.242,00
INTERESES MORATORIOS	$ 57.433.984,13
TOTAL	$ 119.029.458,17

Posteriormente a través del auto de 21 de marzo de 2018[5], el Juzgado resolvió rechazar de plano las excepciones presentadas por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la entidad, fijando las agencias en derecho en la suma de $5.951.472.

Seguidamente en providencia adiada 17 de abril de 2018[6], el Operador Judicial de la época aprobó la liquidación de costas y del crédito, modificando el valor de la obligación, estableciéndola por el valor de $127.043.409,05; así mismo ordenó la entrega del título judicial No. 41601000366415 por la suma de $125.801.235,18, manteniendo la medida cautelar de embargo por la suma de $1.242.173,87.

El referido depósito judicial fue entregado por el Juzgado el 18 de abril de 2018[7], al apoderado judicial de la parte demandante, conforme al acta de entrega que reposa en el expediente.

El 01 de junio de 2018[8], el Juzgador de la época ejerció control de legalidad y estableció que la liquidación de crédito iría hasta el mes de octubre de 2015, en atención a la resolución GNR

[3] Documento 1. Pág. 217, (Expediente digitalizado)
[4] Documento 1. Pág. 221, (Expediente digitalizado)
[5] Documento 1. Pág. 253, (Expediente digitalizado)
[6] Documento 1. Pág. 265, (Expediente digitalizado)
[7] Documento 1. Pág. 269, (Expediente digitalizado)
[8] Documento 1. Pág. 292, (Expediente digitalizado)

348354 de 04 de noviembre de la misma anualidad, en la cual se indica el cumplimiento de la condena impuesta, por lo que resolvió establecer el valor del crédito del retroactivo en $101.850.448.87, así mismo requirió a la parte demandante para que devolviera la suma de $23.950.786,31 dado que la referida cuantía fue pagada demás.

Requerimiento que fue efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien en fecha 21 de septiembre de 2018[9], a través de memorial en el que indicó que se dispuso la consignación en la cuenta de la esta Dependencia judicial, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado.

Por lo que en providencia del 06 de febrero de 2019[10], fue ordenado por el Despacho la entrega del título judicial No. 416010003866174 por la suma de $23.950.786,31 a favor de Colpensiones, y de igual forma en providencia del 18 del mismo mes y año se ordenó la entrega del depósito judicial No. 416010003734877 por el valor de $1.212.173,87 a la entidad referida.

iii) <u>Del Cumplimiento total de la obligación.</u>

Ahora bien, de acuerdo a lo esbozado en el acápite anterior, aunado a la resolución SUB 89525 de abril de 2018[11] en donde se observa en la parte resolutiva que al demandante le fue reconocida pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2015 a través del acto administrativo GNR 348354 del 4 de noviembre de 2015 y la decisión adoptada por el anterior Operador Judicial en fecha 01 de junio de 2018, es claro que dentro del presente proceso existe un pago total de la obligación.

iv) <u>De la terminación del proceso</u>

Ahora bien, de conformidad a lo indicado dentro de la presente providencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, una vez ejecutoriada esta decisión; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
(…)
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa"

---

[9] Documento 1. Pág. 301, (Expediente digitalizado)
[10] Documento 1. Pág. 307, (Expediente digitalizado)
[11] Documento 1. Pág. 271, (Expediente digitalizado)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **ESTEBANA BUJATO CORONADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.,** por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras; por Secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE, por Secretaría el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No.31

CBB